

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ 2019-187E)

MARCELINO MÉNDEZ
MÉNDEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000395

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso:
ICG-677-2020

Sobre:
Remedio
administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Reyes Berríos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2020.

El Sr. Marcelino Méndez Méndez, miembro de la población correccional (el “Recurrente”), comparece por derecho propio y nos solicita que revisemos una determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”) a los efectos de que debía esperar a que cobrara vigencia una ley reciente y, a la vez, se complete el correspondiente análisis por dicha agencia, antes de que se le informe si proceden unas bonificaciones solicitadas por este. Por las razones que se exponen a continuación, se confirma la determinación recurrida.

I.

El 25 de agosto de este año, el Recurrente presentó una Solicitud de Remedio ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, ello en conexión

con la aprobación, tres semanas antes (el 4 de agosto), de la Ley 87-2020 y el beneficio que, según el Recurrente, la misma le concede.

Al día siguiente, Corrección emitió una respuesta, en la cual expuso que “al día de hoy no se han recibido instrucciones para la aplicación de la Ley 87 del año 2020”. Se añadió que “tan pronto [la] división legal se exprese, se estará[n] trabajando las liquidaciones y la acreditación del tiempo que le corresponda.”

El 2 de septiembre, el Recurrente solicitó reconsideración. Sostuvo que la Ley 87 le aplica. La Reconsideración fue denegada por el (o la) Coordinadora mediante escrito entregado al Recurrente el 25 de septiembre. Se expuso que, de conformidad con el Código Penal de 2012, la liquidación de la sentencia del Recurrente está “correctamente realizada”. Se le indicó al Recurrente que, según sus propios términos, la Ley 87-2020 no entra en vigor sino hasta 90 días luego de su aprobación. Se consignó que “[u]na vez se determine el proceso y los casos que van a impactar se hará de manera responsable y con celeridad”.

El 19 de octubre, el Recurrente presentó el recurso de referencia, en el cual reprodujo sus planteamientos ante Corrección.

II.

Según ha sido establecido en cuanto a la evaluación de una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar mayor deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son éstas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y éstas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo a la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto,

“la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

Por su parte, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), Ley 1-2017, 3 LPRA sec. 9675, dispone que el tribunal deberá sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de las decisiones de la agencia. *Íd.*

En resumen, al ejercer su facultad revisora el tribunal debe considerar los siguientes aspectos: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están basadas en evidencia sustancial que surge del expediente, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

III.

El Recurrente alega, en esencia, que Corrección no respondió satisfactoriamente a su solicitud en relación con la supuesta aplicación de la Ley 87-2020. No tiene razón. La respuesta de Corrección es razonable y no se ha presentado situación ni argumento alguno que amerite nuestra intervención. Tampoco se argumenta que Corrección haya errado en su apreciación de algún hecho pertinente, ni tampoco que haya cometido algún error de derecho.

De hecho, como bien explicó Corrección, la Ley 87 no cobró vigencia sino hasta 90 días luego de su aprobación (es decir, el 2 de noviembre). Por tanto, al presentarse la solicitud de remedio, solo tres semanas luego de aprobada la Ley 87, todavía Corrección no podía aplicar la misma, aun si la misma beneficiase de algún modo al Recurrente. Era razonable, por tanto, indicarle al Recurrente que

debía esperar a que la ley cobrara vigencia y a que Corrección realizara el análisis correspondiente, para entonces reclamar al respecto, de ello resultar necesario.

En fin, no se desprende del recurso de referencia razón alguna para intervenir en el proceder administrativo. La determinación de Corrección merece nuestra deferencia, y el Recurrente no nos ha puesto en posición de intervenir con la misma.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la determinación recurrida emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones